

Expediente: 1127/24

Carátula: JUAREZ KEVIN ALEJANDRO Y OTROS C/ DYNAMIC AGROSERVICES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 15/10/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161324346 - JUAREZ, Kevin Alejandro-ACTOR

20161324346 - JUAREZ, ROBERTO CARLOS-ACTOR

20161324346 - JUAREZ, Angel Damian-ACTOR

20161324346 - JUAREZ, Diego Francisco-ACTOR

20161324346 - JUAREZ, Sergio Agustin-ACTOR

90000000000 - DYNAMIC AGROSERVICES S.R.L., -DEMANDADO

20161324346 - DIP FADEL, CARLOS ANSELMO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1127/24



H105016420498

JUICIO: JUAREZ KEVIN ALEJANDRO Y OTROS c/ DYNAMIC AGROSERVICES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1127/24 - Juzgado del Trabajo XII Nom

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII° nominación, de cuyo estudio:

RESULTA:

El letrado Carlos Anselmo Dip Fadel, en escrito de fecha 01/08/2024, se apersonó en representación de:

- Kevin Alejandro Juárez, DNI 44.375.205, con domicilio en Ruta Provincial 204 s/n Arenales, departamento Jiménez, Santiago del Estero.
- Roberto Carlos Juárez, DNI 26.108.869, con domicilio en calle s/n Arenales, Departamento Jiménez, Santiago del Estero.
- Ángel Damián Juárez, DNI 44.375.244, con domicilio en calle Arenales, Departamento Jiménez, Santiago del Estero.
- Diego Francisco Juárez, DNI 35.739.367, con domicilio en calle s/n Arenales, Departamento Jiménez, Santiago del Estero.

- Sergio Agustín Juárez, DNI 45.669.709, con domicilio en Ruta Provincial 204 s/n Arenales, departamento Jiménez, Santiago del Estero.

En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos en contra de Dynamic Agroservicios SRL, con domicilio en Avenida Roca N.º 537, planta baja, de esta ciudad, por la suma de \$8.674.964 (pesos ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización Art. 95 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), Sac proporcional y vacaciones proporcionales sobre indemnización Art. 95 de la LCT y diferencias salariales adeudadas, con más sus intereses, gastos y costas.

En cumplimiento con lo normado por el Art. 55 del CPL. detalló:

- Kevin Alejandro Juárez: fecha de ingreso el 16/04/2021; categoría cosechero de limones, jornada de trabajo de 09.00 a 17.00 horas.

- Roberto Carlos Juárez: fecha de ingreso el 09/06/2009; categoría cosechero de limones, jornada de trabajo de 09.00 a 17.00 horas.

- Ángel Damián Juárez: fecha de ingreso el 16/03/2018; categoría cosechero de limones, jornada de trabajo de 09.00 a 17.00 horas.

- Diego Francisco Juárez: fecha de ingreso el 09/06/2009; categoría cosechero de limones, jornada de trabajo de 09.00 a 17.00 horas.

- Sergio Agustín Juárez: fecha de ingreso el 14/03/2023; categoría cosechero de limones, jornada de trabajo de 09.00 a 17.00 horas.

Señaló que las tareas de los actores consistían en cortar limones a mano o con tijera, colocarlos en una maleta de más de 10 kg y vaciar las maletas en un bin.

Indicó que los trabajadores recibían una ficha, en las que las maletas eran contabilizadas al final de la jornada.

Sostuvo que se trataba de un trabajo a destajo, por el cual los accionantes percibían una remuneración de manera quincenal.

Afirmó que la temporada comenzaba normalmente en el mes de marzo de cada año y culminaba en el mes de septiembre del mismo año.

Expresó que el ámbito físico de desempeño de sus mandantes fue Finca El Espinillo, El Matal, Villa Carmela, entre otras.

Esgrimió que las maletas eran cargadas con hasta 13 kg. No obstante, los haberes eran abonados solo por 10 kg, a valor de convenio.

En lo que respecta al distracto, argumentó que llegada la cosecha del año 2023, le otorgaron a los actores sólo cuatro días de trabajo en la segunda quincena del mes de mayo, siendo que la empresa trabajaba todos los días y retaceaba las tareas para hacer ingresar a personal sin registración.

Manifestó que, ante la situación descripta, los trabajadores intimaron a la patronal a fin de que haga efectivo el pago de la diferencia de los jornales caídos por la falta de cumplimiento del deber de otorgar ocupación efectiva, bajo apercibimiento de considerarse despedidos. Asimismo, la intimaron a la entrega de la ropa de trabajo y de los recibos correspondientes a los meses de septiembre de 2021 y septiembre de 2022.

Refirió que la demandada contestó indicando que los trabajadores no estuvieron a disposición y reconociendo que hasta el mes el 23 de mayo solo le habían otorgado cuatro días de trabajo, además de negar la entrega de la correspondiente ropa de trabajo.

Adujo que, ante las circunstancias descriptas, mediante los telegramas impuestos en fecha 03/07/2023, los actores comunicaron a la patronal su decisión de poner fin al vínculo contractual que los unía.

Efectuó planilla de rubros reclamados. Adjunto documentación original. Citó el derecho que considera aplicable al caso. Solicitó se haga lugar a la demanda interpuesta.

Corrido el correspondiente traslado de la demanda, la parte accionada dejó vencer el término concedido sin contestar el traslado conferido. Por tal razón, mediante el proveído del 18/03/2025 se tuvo por incontestada la demanda por Dynamic Agroservicios SRL.

Por decreto de fecha 13/05/2025 se ordenó la apertura de la causa a prueba a los efectos de su ofrecimiento.

En acta de fecha 03/09/2025 consta la celebración de la audiencia prevista en el Art. 69 del CPL, dejándose asentado que no comparecieron las partes ni sus letrados. Por tal razón, se tuvo por intentada la conciliación y, consecuentemente, se ordenó proveer las pruebas ofrecidas, conforme al Art. 76 del CPL.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el Art. 101 del CPL.

En decreto de fecha 21/05/2026 se tuvo por presentados los alegatos únicamente por la parte actora.

Por proveído del 26/06/2026 se dispuso el pase de los presentes autos para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Previo a adentrarme al tratamiento de las cuestiones controvertidas, corresponde efectuar un análisis de la prueba documental acompañada al proceso, puesto que Art. 87 del CPL impone una obligación legal para las partes de expedirse acerca de su autenticidad, en forma expresa.

Ahora bien, en el presente la parte accionada omitió contestar la demanda interpuesta en su contra, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL. y tener por ciertos y recepcionados los documentos acompañados por la actora, en cuanto sean atribuibles a la parte accionada, a saber: telegramas, cartas documento y recibos de haberes adjuntados.

En virtud de lo expuesto por la parte actora y la documentación adjuntada, las cuestiones de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme, conforme Art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC.), de aplicación supletoria al fuero, son:

I- Existencia de la relación laboral entre los actores Kevin Alejandro Juárez, Roberto Carlos Juárez, Ángel Damián Juárez, Diego Francisco Juárez y Sergio Agustín Juárez y Dynamic Agroservices SRL.

II- En caso de corresponder, características de la relación laboral: categoría, jornada laboral y remuneración correspondiente;

III- El despido: fecha y justificación;

IV- Procedencia de los rubros reclamados;

V- Intereses, costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de las cuestiones, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC. de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa. En este sentido, nuestro máximo tribunal ha dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006, "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música vs. La Batucada y otro s/ cobro").

Marco normativo: Merece especial consideración la determinación del marco normativo aplicable para resolver los puntos controvertidos, teniendo en cuenta las modificaciones al Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) previstas en el Título IV del DNU 70/2023 y en las leyes N°27.742 y 27.802.

Así, mientras el DNU 70/23 entró en vigencia el 29/12/2023, la Ley N° 27.742 lo hizo en fecha 08/07/2024 (art. 237) y la ley 27.802 el 06/03/2026.

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio de irretroactividad de la ley, debe interpretarse que la nueva legislación se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan a partir de su entrada en vigencia y a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución y a aquellas constituídas y existentes en cuanto no estén agotadas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el contrato laboral habido entre las partes feneció antes de la entrada en vigencia del DNU 70/23 y de las leyes 27.742 y 27.802, entiendo que la situación jurídica se encontraba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de las nuevas normas.

En consecuencia, para la resolución de las cuestiones controvertidas corresponde aplicar las disposiciones de la Ley N° 20.744, descartando la aplicación del DNU 70/23 y de las leyes 27.742 y 27.802, en tanto los hechos debatidos se habrían producido con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas. Ello sin perjuicio de aquellos aspectos cuya aplicación inmediata a los

procesos en trámite haya sido expresamente prevista por las referidas leyes. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral.

Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL. en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre la existencia de la relación laboral. Así lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia, al disponer: "... la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, "Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I. C.F. S/ Despido", sentencia N° 1020).

Establecido lo anterior, corresponde me expida respecto a la existencia de la relación laboral entre los actores Kevin Alejandro Juárez, Roberto Carlos Juárez, Ángel Damián Juárez, Diego Francisco Juárez y Sergio Agustín Juárez y el accionado Dynamic Agroservices SRL.

En esta línea, la Corte Suprema de la provincia ha señalado que las presunciones legales a favor de la parte actora, originadas en la conducta omisiva y silente de la demandada, de modo alguno eximen a aquella de la carga probatoria del hecho principal. A la vez, el Máximo Tribunal ha destacado que la inversión de la carga probatoria derivada del art. 58 del CPL, no impide emitir un pronunciamiento conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente (CSJT sentencia nro. 793 de fecha 22/08/2008; sentencia nro. 1020 de fecha 30/10/2006; sentencia nro. 58 de fecha 20/02/2008).

Desde este prisma corresponde proceda al análisis del plexo probatorio.

En la prueba documental adjuntada por la parte actora obran recibos de haberes expedidos por Dynamic Agroservices SRL. a favor de cada uno de los accionantes.

Asimismo, obran cartas documentos remitidas por la demandada a cada uno de los actores, en las cuáles ésta reconoce la existencia de la relación laboral, al manifestar: " rechazamos vuestra intimación, negando que el pago de los cuatro jornales de mayo se deban a una conducta arbitraria o irregular por parte de esta firma, en tanto se corresponde con los días efectivamente trabajados en la quincena, destacando que a partir del día 23 de mayo toda su cuadrilla se retiró del establecimiento, sin haber retornado, razón por la cual no corresponde en modo alguno integrar la quincena, desde que Ud. no estuvo a disposición. A este respecto, se contactó en numerosas oportunidades al capataz para intimarlos al regreso, sin éxito alguno. En la misma dirección, negamos cualquier tipo de discriminación en la dación de tareas, salvo la suya propia de haberse autoexcluido de la nómina de trabajadores dispuesta a prestar tareas, al virtualmente desaparecer sin brindar explicación o justificación alguna el 23 de mayo de 2023. Igualmente, negamos que se le haya brindado tareas a otras personas por razones arbitrarias, salvo el simple hecho de que pusieron su fuerza laboral a disposición. Asimismo, negamos que se haya dado trabajo en negro. Respecto de la ropa que reclama, negamos haber incumplido con dicha obligación, como no haber entregado los pertinentes recibos, cuyas copias puede retirar en nuestras oficinas. Por lo expuesto, lo intimamos a retomar tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo."

Ahora bien, las pruebas documentales detalladas me permiten arribar a la conclusión de que entre los actores Kevin Alejandro Juárez, Roberto Carlos Juárez, Ángel Damián Juárez, Diego Francisco Juárez y Sergio Agustín Juárez y el accionado Dynamic Agroservices SRL, existió una relación de carácter laboral. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: características de la relación laboral: categoría, jornada laboral y remuneración correspondiente.

En virtud de lo normado por el Art. 58 del Código Procesal Laboral, en los casos de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos los documentos presentados, salvo prueba en contrario.

Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345)" (Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, sentencia N° 458 de fecha 24/11/2017).

Ahora bien, a la luz de lo expuesto es que corresponde efectuar el análisis del material probatorio producido en autos.

Así, en los recibos de haberes adjuntados se consigna como categoría de los actores la de cosechero y como modalidad de contratación a "CCG. Limón Tucumán, Salta y Jujuy".

En lo que respecta a las fecha de ingreso consignadas en los mencionados documentos, se advierte que estos consignan distintas fechas de ingreso, por lo que no resultan atendibles a los efectos de acreditar o desvirtuar lo expresado por los actores en su escrito de demanda.

En consecuencia, en atención a lo expuesto, al apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL y ante la inexistencia de prueba en contrario, es que considero que los actores ingresaron a prestar servicios bajo la dependencia de la accionada en las fechas indicadas en el escrito de demanda, a saber:

- Kevin Alejandro Juárez: 16/04/2021
- Roberto Carlos Juárez: 09/06/2009
- Ángel Damián Juárez: 16/03/2018
- Diego Francisco Juárez: 09/06/2009
- Sergio Agustín Juárez: 14/03/2023

Desde otra perspectiva y en lo que respecta a la jornada de trabajo, los actores manifestaron haber prestado servicios bajo la dependencia de la accionada cumpliendo una jornada de 09.00 a 17.00 horas, sin especificar los días de trabajo.

Ahora bien, la omisión en la que incurrieron los accionantes impide hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL, en lo que respecta a esta cuestión. No obstante, y en lo que respecta a la extensión de la jornada de trabajo, el régimen general en la materia se encuentra dado por la ley 11.544, la cual establece una jornada normal de trabajo de 8 horas diarias o 48 horas semanales (art. 1), sin perjuicio de que el decreto reglamentario N° 16.115/33 admite la posibilidad de una distribución desigual de las 48 horas semanales siempre que el exceso de tiempo no sea superior a una hora diaria y las tareas del sábado terminen a la hora trece (art. 1 inc. b).

En este sentido, cabe resaltar que la jornada completa es la regla y tanto su extensión como su reducción constituyen supuestos de excepción que sólo proceden cuando lo establezcan las

disposiciones nacionales reglamentarias de la materia. estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT).

En atención a lo expuesto y no surgiendo de las constancias de autos elementos que permitan tener por acreditada la existencia de supuestos de extensión o de reducción de la jornada de trabajo, es que considero que los actores se desempeñaron bajo la dependencia de la accionada cumpliendo una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 semanales. Así lo declaro.

Finalmente, corresponde determinar la categoría profesional y la remuneración que correspondía a los trabajadores.

Los actores manifestaron haberse desempeñado como cosecheros, realizando tareas vinculadas con la cosecha de limones. Sin embargo, no individualizaron el convenio colectivo que consideraban aplicable a la relación laboral.

En cuanto a las tareas efectivamente desarrolladas, los recibos de haberes incorporados a la causa consignan la categoría de cosechero- CCG limón Tucumán, Salta y Jujuy. Esta circunstancia, sumada al apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL, me permite tener por acreditado que los actores se desempeñaron bajo la dependencia de la demandada efectuando tareas de cosecha de limones.

Ahora bien, en lo que respecta al CCT aplicable, el principio *iura novit curia* faculta al juez a calificar jurídicamente los hechos alegados y probados y aplicar el derecho que corresponda, con independencia de las normas invocadas por las partes. No obstante, dicha facultad encuentra sus límites en el principio de congruencia y en la garantía de defensa en juicio.

En materia de convenciones colectivas de trabajo, el Art. 8 de la LCT, conforme la doctrina sentada por el fallo plenario N° 104 de la CNAT, "Alba, Angélica y otro c/ Unión Tranviarios Automotor (UTA) s/ Diferencia de salarios", exime a las partes de probar su existencia y contenido, pero exige que sean individualizadas con precisión. Ello permite a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa y al juez determinar si la relación laboral se encuentra comprendida en su ámbito de aplicación.

Dentro de esta línea, se ha entendido que el principio *iura novit curia* no autoriza a introducir de oficio un convenio colectivo que no fue invocado, por tratarse de una norma convencional y no estatal, pues ello privaría a la contraparte de la posibilidad de controvertir oportunamente su ámbito de aplicación y las consecuencias derivadas de sus disposiciones.

Ahora bien, la determinación de la remuneración guarda estrecha relación con la categoría profesional ostentada por los actores. En el presente se encuentran acreditadas las tareas efectivamente desarrolladas por éstos, aunque, conforme a las consideraciones precedentes, no existen elementos suficientes para determinar con exactitud la remuneración que legalmente les correspondía percibir, ante la falta de individualización de un convenio colectivo y categoría profesional aplicables. En tales condiciones, resulta de aplicación el art. 56 de la LCT, que faculta al juez, cuando se encuentra acreditada la existencia del crédito pero no su importe, a fijar prudencialmente atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

A tal fin, resulta necesario contar con una pauta objetiva que permita efectuar una estimación razonable y fundada.

En ese marco, considero razonable acudir, como pauta objetiva de referencia, a las previsiones del CCT 271/96, sin que ello importe declarar su aplicación al vínculo ni suplir la falta de invocación convencional antes señalada. En efecto, su art. 2 contempla dentro de su ámbito de aplicación a

todos los trabajadores que desarrollen sus tareas en las actividades de empaque y cosecha de citrus en la provincia de Tucumán. Tales previsiones guardan suficiente analogía con las funciones efectivamente desarrolladas por los actores por lo que estimo adecuado tomar como pauta para la determinación equitativa de su remuneración establecida por el CCT 271/96 para el personal comprendido bajo su órbita. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: el distracto. Justificación y fecha.

En el presente no se encuentra controvertido que el distracto se produjo por el despido indirecto dispuesto por los actores y comunicado a la patronal mediante los telegramas impuestos en las siguientes fechas: 03/07/2023 (Roberto Carlos Juárez y Diego Francisco Juárez), 17/07/2023 (Sergio Agustín Juárez y Kevin Alejandro Juárez) y 03/08/2023 (Ángel Damián Juárez).

En virtud de lo expuesto, corresponde efectúe un análisis de la justificación invocada por los trabajadores para dar por extinguida la relación laboral, en los términos del Art. 242 de la LCT. Es decir, que corresponde verificar no solo la existencia de los hechos invocados, sino también si estos se encuadran dentro del concepto de justa causa.

El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

Ahora bien, para que exista una justa causa debe producirse una inobservancia de los deberes a cargo de las partes que por su gravedad impida la continuidad del vínculo contractual.

La valoración de la gravedad de la conducta injuriosa debe ser efectuada prudencialmente por los jueces a la luz de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según las modalidades y circunstancias personales de cada caso (Art. 242 LCT).

En este punto, corresponde destacar que conforme al Art. 322 del CPCC, supletorio, quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto. Es decir, que en el presente recae sobre los actores la carga de probar la existencia de la injuria alegada.

Hechas las consideraciones precedentes, y previo a adentrarme en el tratamiento del caso concreto, corresponde memorar que en virtud de lo normado por el Art. 58 del Código Procesal Laboral, en los casos de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos los documentos presentados, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, conforme lo establecido al tratar la segunda cuestión toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen.

Así, ante la incontestación de la demanda por parte del accionado, la presunción establecida en el Art. 58 del CPL. sólo alcanza a los hechos que resulten verosímiles. Asimismo, dicha presunción es iuris tantum, es decir, puede ser dejada sin efecto ante la existencia de prueba en contrario.

En idéntico sentido se ha expedido la jurisprudencia al establecer: “Frecuentemente se ha dicho que ante la rebeldía que emana de la norma (art. 71, LO), solo deben inferirse los hechos verosímiles, creíbles o propios de la relación invocada y también que dicha presunción de verdad puede caer no sólo frente a la existencia de prueba en contrario, sino, además, respecto de aquellos hechos que

resulten inverosímiles, increíbles o ilícitos” (Graziani, Delia Beatriz vs. Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s. Despido /// CNTrab. Sala VII; 29/05/2013; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 13603/13).

Zanjada la cuestión anterior y a los fines de determinar la existencia y gravedad de las injurias invocadas por los actores, corresponde efectúe un análisis del intercambio epistolar que existió entre las partes.

Así mediante los telegramas impuestos en fecha 26/06/2023 (Roberto Carlos Juárez y Diego Francisco Juárez), 03/07/2023 (Sergio Agustín Juárez y Kevin Alejandro Juárez) y 12/07/2023 (Ángel Damián Juárez), los actores intimaron a la patronal en los siguientes términos: “Atento a haber percibido en la segunda quincena del mes de mayo la suma de [] correspondiente a 4 días de trabajo, y habiendo estado a su disposición todos los días de la quincena, mientras que usted no garantiza el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 78 LCT (brindar ocupación efectiva), lo que provoca daños de gran intensidad en mi patrimonio, mucho más teniendo en cuenta que mientras a esta parte se le retacea la dación de tareas sin ningún motivo, usted hace trabajar personal sin registración alguna (en negro) por lo que se evidencia de forma clara un trato discriminatorio hacia este trabajador. Por tal motivo intimo plazo de 48 horas de recepcionada la presente proceda a hacerme efectivo el pago de diferencia de jornales impagos y caídos por su falta de cumplimiento ya detallada, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su culpa, por el mismo término y bajo idéntico apercibimiento intimo la entrega de ropa de trabajo correspondiente a la primera entrega de este año, y a la segunda entrega correspondiente a los años 2021 y 2022. Por el mismo término y bajo idéntico apercibimiento deberá hacerme entrega de recibo de haberes correspondientes al mes de septiembre de 2021 y 2022, como así también recibos de haberes de dichos periodos, ya que se me abonaron sumas ínfimas y sin entrega de recibos de haberes, queda usted intimado y notificado.”

La sociedad demandada contestó los requerimientos de los actores en los siguientes términos: “En respuesta a vuestro TCL [...] rechazamos vuestra intimación, negando que el pago de los cuatro jornales de mayo se deban a una conducta arbitraria o irregular por parte de esta firma, en tanto se corresponde con los días efectivamente trabajados en la quincena, destacando que a partir del día 23 de mayo toda su cuadrilla se retiró del establecimiento, sin haber retornado, razón por la cual no corresponde en modo alguno integrar la quincena, desde que Ud. no estuvo a disposición.

A este respecto, se contactó en numerosas oportunidades al capataz para intimarlos al regreso, sin éxito alguno. En la misma dirección, negamos cualquier tipo de discriminación en la dación de tareas, salvo la suya propia de haberse autoexcluido de la nómina de trabajadores dispuesta a prestar tareas, al virtualmente desaparecer sin brindar explicación o justificación alguna el 23 de mayo de 2023. Igualmente, negamos que se le haya brindado tareas a otras personas por razones arbitrarias, salvo el simple hecho de que pusieron su fuerza laboral a disposición. Asimismo, negamos que se haya dado trabajo en negro. Respecto de la ropa que reclama, negamos haber incumplido con dicha obligación, como no haber entregado los pertinentes recibos, cuyas copias puede retirar en nuestras oficinas. Por lo expuesto, lo intimamos a retomar tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”

Ante la negativa de la patronal, mediante los telegramas impuestos el 03/07/2023 (Roberto Carlos Juárez y Diego Francisco Juárez), 17/07/2023 (Sergio Agustín Juárez y Kevin Alejandro Juárez) y 03/08/2023 (Ángel Damián Juárez), los actores le comunicaron su decisión de considerarse injuriados y despedidos, manifestando: “Atento a la falaz y arbitraria negativa de mis derechos y de su obligación a proveerme tareas, y mucho más teniendo en cuenta el trata discriminatorio de

preferir ocupar personas sin registraci3n, sin respetar las normas que le obligan a promoverme tareas y utilizando una falsedad respecto de mi retiro del puesto de trabajo, atento a que con mis compa1eros de cuadrilla salimos todos los d1as a esperar el colectivo provisto por ustedes, comunico por la presente que me considero injuriado y despedido. Intimo t3rmino de 48 horas de recepci3nada la presente me haga efectivo. Indemnizaci3n por antigüedad, preaviso omitido, d1as caídos; indemnizaci3n da1os y perjuicios articulo 95 LCT, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencia de haberes a1os 2021 y 2022, ropa de trabajo diferencia 2021, 2022 y 2023. Diferencia de aguinaldo 2021 y 2022. Todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes y pedir la multa que contiene el articulo 2 de la ley 25323”

De lo expuesto se advierte que la conductas injuriosas invocadas por los actores para justificar la denuncia del contrato de trabajo consistieron en la negativa al pago de los haberes correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de 2023 y en la negativa a proveerles tareas.

Ahora bien, de la lectura de las misivas remitidas por los actores, advierto que como antecedente previo a la extinci3n del contrato de trabajo, 3stos intimaron a la patronal a fin de que proceda al pago de los haberes caídos correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de 2023. Asimismo, la intimaron a los efectos de la entrega de la ropa de trabajo correspondientes a los a1os 2021 y 2022, bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos. Es decir que los actores anticiparon de forma clara y precisa, la conducta que asumirían en caso de incumplimiento.

Así planteada la cuesti3n, corresponde determinar si tales incumplimientos se encuentran acreditados y, en su caso, si revisten gravedad suficiente para justificar la extinci3n del v1nculo contractual.

En lo que respecta a la falta de provisi3n de tareas, no advierto que la conducta atribuida a la empleadora haya sido acreditada. Por el contrario, de las misivas remitidas por la accionada surge que 3sta no sólo neg3 haber impedido la prestaci3n de servicios, sino que los intim3 expresamente a los efectos de que retomen sus tareas, bajo apercibimiento de considerarlos incursos en abandono de trabajo.

Es decir, la empleadora manifest3 su voluntad de mantener vigente el v1nculo y requiri3 a los actores que retomaran la prestaci3n de servicios.

Asimismo, cabe agregar que los actores no ofrecieron ni produjeron prueba a los fines de acreditar que la empleadora les hubiera negado efectivamente la posibilidad de prestar servicios.

Dentro de este orden de ideas, resulta relevante destacar que, en lo que respecta a esta cuesti3n, no resulta aplicable la presunci3n prevista por el Art. 58 del CPL. La mentada presunci3n no permite tener por acreditada, sin m1s, la falta de provisi3n de tareas cuando existen elementos objetivos que controvierten este extremo, es decir, cuando no se encuentra acreditada su verosimilitud. En efecto, la presunci3n derivada de la incontestaci3n de demanda cede frente a aquellos elementos probatorios que, valorados de conformidad con las reglas de la sana cr1tica, impiden tener por configurado el hecho invocado.

En el presente, de las comunicaciones incorporadas por los propios accionantes surge que la empleadora neg3 expresamente haber impedido la prestaci3n de servicios y sostuvo que la falta de prestaci3n de servicios obedecía a la incomparecencia de los actores, por lo que no correspondía el pago de los haberes reclamados.

En consecuencia, tampoco se encontraría acreditada la segunda injuria invocada por los actores. Es decir, no se encuentra acreditado que la accionada se haya visto obligada al pago de los haberes

reclamados o que la falta de pago se deba a una causa imputable a ésta.

Por otra parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, y para un mayor abudamiento, considero necesario analizar la conducta asumida por los actores, la cual presenta ciertos aspectos que considero deben ser tenidos en consideración.

Los accionantes sostuvieron que la temporada del citrus se extendía, aproximadamente, desde marzo hasta septiembre de cada año. No obstante, de las comunicaciones remitidas por ellos surge que, durante los meses de junio y julio de 2023, reclamaron el pago de los salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo, sin efectuar reclamo respecto a dichos meses, ni requerir, durante ese período, la provisión de tareas.

Conforme surge de las piezas postales adjuntadas, los trabajadores afirmaron que en el mes de mayo de 2023 se les había abonado únicamente el equivalente a cuatro días de trabajo y que se encontraba pendiente el pago de los restantes días de la quincena. Cabe destacar que no manifestaron haber prestado servicios con posterioridad a dicho período, ni requerido formalmente la provisión de tareas o efectuado un reclamo respecto a los salarios correspondientes a los períodos posteriores.

En atención a lo hasta aquí expuesto y no encontrándose acreditada la existencia de la injuria alegada, es que considero que el despido dispuesto por los trabajadores deviene injustificado. Así lo declaro.

- Fecha del distracto:

En este punto cabe precisar que si bien debería tomarse la fecha de extinción de la relación habida entre las partes aquella en la cual la comunicación rupturista llega a la esfera de conocimiento de su destinatario, se advierte que en autos no obra elemento probatorio alguno que acredite la fecha en que la parte accionada recibió dicha misiva; razón por la que considero pertinente apartarme de la mentada teoría y tomar como fecha del distracto la de imposición de los telegramas mediante el cual los actores pusieron en conocimiento de la demandada su decisión de considerarse injuriados y despedidos, conforme al criterio sentado por nuestro Tribunal de Alzada: "No habiendo informe del correo respecto a la fecha de entrega de la correspondencia cursada entre las partes -solo se expide sobre la autenticidad- y como excepción a la teoría recepticia estaremos a la fecha de imposición de las misivas" (Cám. Trab., Sala IVª, sentencia N° 24 del 14/03/2019).

En función de lo planteado, es que concluyo que la extinción del vínculo contractual existente entre los actores y la sociedad demandada se perfeccionó en las siguientes fechas:

- Kevin Alejandro Juárez: 17/07/2023

- Roberto Carlos Juárez: 03/07/2023

- Ángel Damián Juárez: 03/08/2023

- Diego Francisco Juárez: 03/07/2023

- Sergio Agustín Juárez: 17/07/2023

CUARTA CUESTIÓN: procedencia de los rubros reclamados

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio corresponde me expida sobre los rubros reclamados.

1. Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización Art. 95 de la LCT, SAC y vacaciones proporcionales s/ indemnización Art. 95 de la LCT: Atento a lo dispuesto al tratar la segunda cuestión, habiendo quedado determinado que el distracto se encuentra justificado, es que el pago de estos rubros no resulta procedente.

2. Diferencias salariales: Los actores reclaman el pago de diferencias salariales correspondientes a los meses de marzo, abril, segunda quincena de mayo de 2023 y SAC primer semestre 2023.

En lo que respecta a los haberes correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023, de la planilla de diferencias salariales surge que pretenden el pago de la totalidad de las remuneraciones correspondientes a dichos períodos, con fundamento en que no se les habrían otorgado tareas.

Sin embargo, tal manifestación resulta insuficiente para sustentar el reclamo. En efecto, los actores se limitaron a invocar, en términos genéricos, la falta de asignación de tareas, sin precisar las circunstancias concretas en que ello habría ocurrido ni aportar elementos que permitan determinar desde qué fecha se habría configurado dicha situación y cuál habría sido su causa.

Esta omisión adquiere particular relevancia si se considera que, al efectuar el reclamo de los haberes que entendían adeudados y al invocar dicha circunstancia como fundamento del distracto, los actores hicieron referencia únicamente a los haberes correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de 2023, sin efectuar un reclamo concreto respecto de los meses de marzo y abril.

A ello se agrega que tampoco indicaron cuál habría sido la fecha de inicio de la temporada correspondiente al año 2023 ni aportaron otros elementos que permitan establecer, con la precisión necesaria, la efectiva existencia de la obligación de la demandada de asignar tareas durante los períodos reclamados y, consecuentemente, la procedencia de los salarios pretendidos.

Por otra parte, en cuanto al reclamo correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2023, conforme lo dispuesto al tratar la cuestión relativa al distracto y su justificación. tampoco se encuentra acreditado que la falta de provisión de tareas durante dicho período resulte imputable a la demandada.

En consecuencia, corresponde rechazar el reclamo formulado en concepto de diferencias salariales correspondientes a los meses de marzo, abril y segunda quincena de mayo de 2023 y SAC primer semestre 2023.

QUINTA CUESTIÓN: costas y honorarios.

I- Costas:

En virtud del resultado arribado y el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal se imponen las costas del presente a la parte actora vencida (cfr. art. 49 CPL, y art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

II- Honorarios

Atento a lo tratado en este pronunciamiento, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes por su actuación en el proceso principal.

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 40% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 01/08/2024 al 30/09/2026.

Ahora bien, a partir de la reforma introducida por el art. 55 de la Ley N° 27.802, la actualización de los créditos laborales de los procesos en trámite quedó sujeta a la comparación entre las pautas establecidas en los incisos a), b) y c) de dicha norma.

En tales condiciones, y a fin de mantener uniformidad de criterios entre la actualización de los créditos laborales y la determinación de la base regulatoria de honorarios, estimo pertinente aplicar idéntica metodología de actualización a la suma reclamada en la demanda (art. 55 de la Ley 27.802).

A tales efectos, el cálculo deberá efectuarse mediante la herramienta informática desarrollada por el Banco Central de la República Argentina para la liquidación de intereses en créditos laborales judicializados, disponible en su sitio web oficial. En el caso particular, resulta aplicable el piso mínimo previsto en el inciso a) del art. 55 de la Ley N° 27.802, lo que determina que el monto de la demanda actualizado al 30/09/2026 ascienda a la suma de \$16.817.547.

Conforme lo dispuesto, de dicho importe se computará el 40% como base regulatoria, esto es, \$6.727.018,8

Determinada así la base arancelaria, corresponde ponderar, además, el tiempo empleado en la tramitación y resolución del litigio, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada, la trascendencia económica del asunto para las partes, así como el resultado obtenido, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, con los topes y demás pautas establecidas por la Ley N° 24.432, ratificada por la Ley Provincial N° 6.715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso.

El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

En consecuencia, se regulan honorarios al letrado Carlos Anselmo Ruiz Fadel en la suma de \$834.150,31 (base por 8% + 55% por doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I- RECHAZAR LA DEMANDADA interpuesta por Kevin Alejandro Juárez, DNI 44.375.205, con domicilio en Ruta Provincial 204 s/n Arenales, departamento Jiménez, Santiago del Estero; Roberto Carlos Juárez, DNI 26.108.869, con domicilio en calle s/n Arenales, Departamento Jiménez, Santiago del Estero; Ángel Damián Juárez, DNI 44.375.244, con domicilio en calle Arenales,

Departamento Jiménez, Santiago del Estero; Diego Francisco Juárez, DNI 35.739.367, con domicilio en calle s/n Arenales, Departamento Jiménez, Santiago del Estero; Sergio Agustín Juárez, DNI 45.669.709, con domicilio en Ruta Provincial 204 s/n Arenales, departamento Jiménez, Santiago del Estero, en contra de Dynamic Agroservicios SRL, con domicilio en Avenida Roca N.º 537, planta baja, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS: Como se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS: al letrado Carlos Anselmo Ruiz Fadel (MP: 2.890), en la suma de \$834.150,31 (pesos ochocientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta con 31/100), en mérito a lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. PAB 1127/24

Actuación firmada en fecha 14/10/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.